



20151200171333

Bogotá, 16-10-2015

PARA: Javier Garcia Granados
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: **Compensación.**

Cordial Saludo,

En atención a las diferentes situaciones que se han presentado entorno a la evaluación sobre el cumplimiento de las obligaciones económicas y en especial a la posibilidad de compensar sumas de dinero o deudas a favor de la Agencia, procedemos a dar los lineamientos jurídicos correspondientes para que los mismos sean implementados al interior de cada vicepresidencia.

I. DE LA COMPENSACION

La compensación es un modo de extinguir obligaciones entre dos personas, ya que cada una tiene una doble condición de acreedora y deudora entre si, por lo que se evita un doble pago entre estas. Al respecto, el Código Civil Colombiano estableció:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

FIRMA RECIBIDO: 	FECHA RECIBIDO:
UGR . 8:36	21 OCT 2015

Fanny.

21-10-15 8:38



20151200171333

- 7o.) *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
 - 8o.) *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
 - 9o.) *Por el evento de la condición resolutoria.*
 - 10.) *Por la prescripción.*
- (...)”

Ahora bien, la figura de la compensación se clasifica en legal¹, convencional², facultativa³ y judicial⁴. La compensación legal, que es la que se desarrollará en este oficio, se encuentra regulada de manera detallada en el Título XVII del Libro Tercero del Código Civil Colombiano, del cual se resaltan los siguientes artículos:

ARTICULO 1714. <COMPENSACIÓN>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACIÓN>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) *Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) *Que ambas sean actualmente exigibles.*

¹ La que obra por el solo vigor de la Ley, sin que para ello cuente el consentimiento de la parte.

² Es cuando las partes estando legitimadas para hacerlo convienen en compensar sus respectivos créditos.

³ Es similar a la convencional sino que es una de las partes la que está legitimada para hacerlo imponiéndosela a la otra parte.

⁴ Es cuando el juez decreta el fallo de compensación ante demanda de una de las partes que no puede aplicarla por mandato legal por faltarle alguno de los requisitos legales.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20151200171333

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACIÓN>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido.

ARTICULO 1722. <NORMAS APLICABLES EN LA COMPENSACIÓN DE VARIAS DEUDAS>. Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas que para la imputación del pago.

En la doctrina nacional, Arturo Valencia Zea, en su libro Derecho Civil. Tomo III, respecto a la compensación manifiesta:

De acuerdo con lo señalado anteriormente, cuando opera la compensación se extinguen las deudas recíprocas que le dan origen, quedando las partes a paz y salvo hasta por el valor compensado.

Es necesario en cada caso en concreto, efectuar el estudio de las obligaciones recíprocas de las partes, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 1715 del C.C, esto es:

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20151200171333

1. *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad: lo que quiere decir que las cosas sean "fungibles entre sí", recayendo la obligación sobre el mismo género.*
2. *Que ambas deudas sean líquidas: esto es, que se conozca con exactitud su existencia y su monto o que sea fácilmente liquidable con simples operaciones aritméticas de acuerdo con el soporte respectivo.*
3. *Que ambas sean actualmente exigibles, es decir, cada acreedor pueda hacer efectivo el cumplimiento de cada obligación. Por ello no es posible aplicar la compensación cuando ambas obligaciones o una de ellas no son exigibles; o cuando la ley prohíbe aplicarla; o cuando se trata de obligaciones naturales; o las obligaciones sometidas a plazo o condición.*

Igualmente, en este mismo sentido en sentencia del Consejo de Estado de 11 de noviembre de 2009, se señaló que los elementos necesarios para que pueda darse la respectiva compensación, son los siguientes:

“La compensación es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, que tiene por finalidad evitar un doble pago entre ellas y que se aplica en aquellos eventos en los cuales dichas partes son “acreedora y deudora de la otra de cosas de género iguales y, por ello, fungibles o intercambiables entre sí. De la lectura de los artículos 1714 y siguientes del Código Civil, para que opere por disposición de la ley dicho modo de extinción de las obligaciones, es necesario que concurran los siguientes requisitos a saber:

- (i) Que se trate de obligaciones recíprocas entre dos personas, esto es que cada una de las partes debe ser deudora “personal y principal de la otra ” según la exigencia establecida en el artículo 1716 íbidem.*
- (ii) Que el objeto de dichas obligaciones recíprocas sea dinero o cosas fungibles, esto es, que se trate de aquellas que pueden ser reemplazadas por otras de igual calidad y género, razón por la cual no es viable la compensación de obligaciones de dar cuerpos ciertos, toda vez que se trata de cosas determinadas que no pueden ser sustituidas por otras de su misma clase. Es por lo anterior que la*

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20151200171333

doctrina ha considerado que “no son compensables entre sí las obligaciones de hacer propiamente dichas, o sea las que versan sobre la ejecución de un hecho, ni las de no hacer que tienen por objeto una abstención. Nuestro Código no da pie a controversias que aún subsiste ya que el comentado ordinal 1° del art. 1715 se refiere a las cosas fungibles, circunscribiendo así el ámbito de la compensación a las obligaciones de dar o de entregar cosas de esta clase”

(iii) Que las obligaciones sean exigibles, esto es que su nacimiento o cumplimiento no se encuentren sometido a un plazo o a una condición, o que estándolo ya hayan ocurrido.

(iv) Que las obligaciones sean líquidas, esto es que se encuentre determinado el monto al cual asciende cada una de ellas.”

Adicionalmente, el mismo Consejo de Estado en Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2008 señaló que la compensación opera ipso iure, es decir por ministerio de la ley, tal y como lo establece el artículo 1719 del Código Civil, señalando la necesidad de alegar la compensación al momento de invocarse.

Al respecto, es de aclarar que si bien es la misma ley la que extingue las obligaciones recíprocas hasta concurrencia de sus valores, la compensación puede dejar de producir efectos en el caso de que una de ellas renuncie a la misma o no alegue la compensación cumplida, es por eso que la jurisprudencia señala dicha necesidad de invocar la compensación informando la aplicación de esta figura.

II. EN MATERIA MINERA

Las obligaciones económicas se encuentran en el Código de Minas como aquellas sumas o especies que recibe el Estado por la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, estableciendo para cada una de ellas los plazos y formas de liquidación (Vr. Gr. Canon superficiario), la remisión a las normas en la que se establece o para el caso de las contraprestaciones especiales, se encuentran en cada una de las minutas correspondientes conforme al régimen aplicable o establecidas en la misma ley.

Por otra parte, se tiene que conforme al Decreto – ley 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20151200171333

Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, señalando en el mismo acto administrativo, como una de sus funciones, la de *“Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.”*

Para lo cual se le asignó como patrimonio y recursos:

1. Los aportes que reciba del Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título.
3. Los derechos de la Agencia Nacional de Minería, ANM, sobre la producción futura de minerales que le correspondan en los contratos de exploración y explotación que reciba de INGEOMINAS por subrogación de los mismos y por los nuevos que la Agencia celebre.
4. Los recursos que reciba por concepto de canon superficiario o cualquier otra compensación o contraprestación de origen contractual.
5. Los recursos que reciba por concepto de regalías cuando desarrolle por delegación del Ministerio de Minas y Energía la función de fiscalización
6. Los derechos de producción y los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por terminación de los contratos de exploración y explotación minera vigentes y aquellos que suscriba la Agencia Nacional de Minería, ANM en que aplique cláusula de reversión.
7. Los demás bienes o recursos que la Agencia Nacional de Minería, ANM adquiera o reciba a cualquier título.

Adicionalmente, en los artículos 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia, modificados por

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



20151200171333

el acto legislativo 05 de 2011, se establece la obligación del pago de regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables, se crea el Sistema General de Regalías, así mismo se establece que los recursos que hacen parte de dicho sistema se destinarán para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, asignado dicha función al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que éste delegue⁵.

Así mismo, mediante la Ley 1530 de 2012 se reglamentó el Sistema General de Regalías, en la cual se estableció el ciclo de generación de regalías y compensaciones el cual comprende las actividades de fiscalización, liquidación, recaudo, transferencia, distribución y giros a los beneficiarios de las asignaciones y compensaciones directas, dentro de las cuales la Agencia Nacional de Minería cumple funciones en las actividades de fiscalización, liquidación, recaudo y transferencia.

En armonía con lo anterior, el Código de Minas establece lo concerniente a las contraprestaciones económicas a cargo del titular minero, especialmente la regalía y el canon superficiario, sin desconocer todas aquellas surgidas en los regímenes anteriores o por ministerio de la ley.

En este escenario, es que la Agencia Nacional de Minería, según lo informado por las diferentes dependencias de la Agencia, ha evidenciado la existencia de deudas y a su vez pagos en exceso de una misma persona natural o jurídica e inclusive solicitudes de una persona manifestando que la deuda que se tiene con ella sea aceptada como pago a favor de otro o solicitudes de compensar los valores adeudados al Estado con ocasión de los derechos mineros con otros pagos realizados en el mismo expediente minero o en diferentes títulos mineros o solicitudes de propuesta de contrato.

En las situaciones descritas, teniendo en cuenta que en todas las actuaciones de la administración se deben aplicar los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y transparencia como componentes de las disposiciones constitucionales⁶, por lo que al no encontrarse en la normativa minera disposiciones

⁵ El Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución 9 1818 de diciembre de 2012, resolvió mantener en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización que fuera delegada mediante las resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 18 1492 de 30 de agosto de 2012.

⁶ Constitución Política de Colombia. ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



20151200171333

sobre la compensación de obligaciones dinerarias o deudas, tal y como lo establece el artículo 3° del Código de Minas⁷, la Autoridad Minera no debe abstenerse de pronunciarse sino por el contrario debe garantizar los principios mencionados y pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas.

III. APLICACIÓN

Aclarado lo anterior, se puede establecer, conforme a los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, que si se encuentran los presupuestos de la figura de la compensación como forma de extinción de las obligaciones, a saber, existe identidad de deudores al existir recíprocamente valores por pagar, para el caso del titular minero originado en las obligaciones derivadas del título minero y de la ley o en caso de ser un proponente que tiene otras obligaciones con la Autoridad Minera, y para el de la Autoridad Minera al evidenciar pagos en exceso por parte del mismo titular minero, deudas todas que son dinerarias y que basta determinar en la evaluación del expediente minero o en el trámite de su propuesta su exigibilidad, como verificación de los elementos legales para la procedencia de esta figura, es claro que la ley faculta a la Agencia Nacional de Minería⁸, en especial a cada una de las dependencias que recibe la solicitud de compensación, frente a la existencia de deudas recíprocas, con el lleno de los requisitos del Código Civil varias veces mencionados, de forma oficiosa o a solicitud de parte, a realizar la compensación de las deudas y acreencias de los titulares o proponentes mineros, con los dineros recibidos en exceso por parte de éste.

Ahora bien, es claro que cada Vicepresidencia deberá realizar dicha acción de acuerdo a sus

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

⁷ Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

⁸ Esta posibilidad fue contemplada en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado número 20151200142963 de 28 de agosto de 2015.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20151200171333

competencias coordinando con las diferentes dependencias para dejar plena trazabilidad de la actividad emprendida dentro del expediente o de los expedientes mineros sobre los cuales se presente esta situación, es decir, en caso que se realice la compensación de forma oficiosa por saldos a favor en el expediente minero o que por solicitud del titular se realice ésta con otro u otros expedientes mineros, en cada uno de ellos debe haber un documento que soporte dicha acción y que sea soporte para las posteriores actividades y evaluaciones en cada uno de ellos, sin lugar a presentar duda alguna sobre la existencia o no de los dineros y su destinación.

Al respecto, se debe enfatizar, en caso de aplicarse la compensación de invocar la misma informando al proponente o titular minero sobre la dicha medida, la cual opera por Ministerio de la ley, por lo que no se requiere de su consentimiento sino que se le explica la aplicación de esta medida.

Adicionalmente, la actividad desarrollada por cada una de las Vicepresidencias conforme a lo señalado en el párrafo anterior, deberá reflejarse en los estados financieros de la entidad y permitir de forma transparente y clara al Grupo de Recursos Financieros de la entidad poder realizar los cruces contables, así como los traslados de dineros entre las cuentas bancarias que administra la entidad, por lo que se deberá coordinar con dicha dependencia al momento de realizarse.

Por otro lado y teniendo en cuenta que muchas de las obligaciones que se generan en los títulos mineros son periódicas y que el retardo en su pago genera la causación de intereses moratorios, es preciso, conforme lo establece el artículo 1722 del Código Civil, en concordancia con el artículo 75 del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y aclarado mediante concepto de la Oficina Asesora Jurídica número 20131200112633 que la imputación del pago se debe realizar, iniciando con la deuda más antigua, así: i) Intereses de plazo. ii) Intereses de mora o Intereses de mora de la cuota, según corresponda (si los hubiese) y finalmente iii) Capital.

Cabe precisar que para el cálculo de los intereses y que son objeto de la figura de compensación, se debe tener en cuenta, la fecha en que se hizo exigible la obligación y el momento en el cual ingresaron los dineros a las cuentas de la entidad y que ha sido reconocidos como saldos a favor o mayores valore pagados, siendo esta última hasta la cual se generaran los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20151200171333

Al respecto, ya se ha pronunciado el Consejo de Estado⁹ señalando “ (...) De acuerdo con lo anterior, cuando el saldo a favor determinado en una declaración de renta o de ventas, **sea anterior a la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones a cargo del contribuyente o responsable, no habrá lugar a liquidar intereses por mora, pues las obligaciones a cargo del contribuyente o responsable, no habrá a liquidar intereses de mora, pues antes de la existencia de la deuda, se consolidó el saldo a favor por concepto del impuesto ...**” (negrilla fuera de texto)

Por último, esta Oficina Asesora se permite recomendar que siempre antes de proceder con la devolución de recursos a favor del titular minero o de cualquier solicitante se verifique y garantice por parte del área encargada de ordenar la devolución, la prelación de esos dineros para el pago de obligaciones pendientes a cargo del solicitante, en aplicación a las normas antes citadas.

El presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente


Andres Felipe Vargas Torres

Anexos: 0.

Copia: Vicepresidencia Administrativa y Financiera, Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Elaboró: Juan Felipe Montes, Contratista, Elda Patricia Castañeda, Coordinadora de Cobro Coactivo.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 16/10/2015.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Conceptos OAJ.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 24 de septiembre de 2008, rad. 25000-23-27-000-2004-00730 (16138). C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

FIRMA RECIBIDO: 	FECHA RECIBIDO: 21 octubre/2015 8:41
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------